

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Mayo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.68

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACION</b>       | <b>19001-33-33-006-2016-00014-00</b>         |
| <b>DEMANDATE</b>        | <b>ELBA LUCIDIA VIDAL STERLIN</b>            |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                    |

**I ANTECEDENTES**

**ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING, ARTURO BRAVO ANTE, SANTIAGO ADOLFO BRAVO VIDAL, DIANA CAROLINA BRAVO VIDAL, SINELDA ESTELLA VIDAL STERLING, MARIA CLEMENCIA VIDAL DE QUIGUANAZ, NIDIA CECILIA VIDAL DE PERLAZA y CECILIA STERLING PAZ** formulan el presente medio de control en contra del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativamente responsable al **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones de la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING, en hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2014 en la carrera 14ª con calle 30 Barrio Campo Bello de la ciudad de Popayán. En consecuencia solicitan el pago de perjuicios de orden material equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) o la suma que se llegare a demostrar por motivo de la incapacidad laboral y merma económica de ingresos de la víctima. Por concepto de daño emergente la suma de veinte millones de pesos por gastos hospitalarios, terapias, cirugías etc que tuvo que asumir la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING. Por perjuicios morales el valor

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a la salud el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **HECHOS**

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El día 02 de diciembre de 2014 la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING caminaba por el barrio Campo Bello de la ciudad de Popayán cuando cayó en un hueco que se encuentra en el andén de la carrera 14ª con calle 30N que se encontraba sin tapa y sin señalización. Dos agentes de la Policía Nacional que pasaban por el lugar vieron la lesionada y procedieron a su auxilio llamando a la ambulancia de los Bomberos donde fue trasladada hasta la Clínica La Estancia, donde se le diagnosticó limitación para el desplazamiento, edema en rodilla por trauma contundente, dolor, quemaduras por abrasión en pierna derecha. Sufrió fractura distal de la tibia en pierna derecha, motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente.

El hueco al que se hace alusión fue dejado sin tapa por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, puesto que dentro del mismo se encuentra ubicada la válvula que abre el hidrante ubicado en la carrera 14ª con calle 30 del barrio Campo Bello.

Después del incidente los vecinos decidieron tapar con piedras el hueco para evitar que otras personas caigan en el mismo.

## **ACTUACIONES SURTIDAS**

La demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2016, fue admitida mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016, mediante providencia de 26 de abril de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía formulado a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. El día 18 de agosto de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial, el día 30 de enero y 22 de mayo

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas corriéndose traslado para alegar de conclusión.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

### **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN**

En síntesis manifiesta que la estructura en la cual manifiesta la parte actora haber sufrido el accidente corresponde a la red secundaria de acueducto construida dentro del proyecto urbanístico del Barrio Campo Bello, desarrollado por los urbanizadores del sector y conforme a lo dispuesto en el Decreto 3050 de 2013 corresponde al urbanizador su diseño y construcción, por tal motivo considera que la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN no es la persona llamada a responder por el objeto de la presente reclamación pues no carece de competencia y presupuesto para intervenir en redes secundarias, en consecuencia se opone a la prosperidad de las pretensiones. Formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

### **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Señala que la póliza ampara actuaciones ocurridas dentro del giro ordinario de las actividades del Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, por tanto en este caso la cobertura no es posible debido a que la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING cayó en un hueco que corresponde a la red secundaria que se encuentra a cargo del urbanizador y no de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN. En consecuencia se opone a las pretensiones de la demanda, propone como excepción la FALTA DE COBERTURA, LIMITE DE VALOR ASEGURADO y la INNOMINADA.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE (Folio 181):**

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

Sostiene que el régimen que debe aplicarse en el presente caso es del falla en la prestación del servicio, aduce que el Decreto 302 de 2000 por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, modificado por el Decreto 229 de 2002 señala que los hidrantes públicos serán instalados oficiosamente por la entidad prestadora de servicios públicos quien además está a cargo de su mantenimiento por tanto considera que en el presente caso las pretensiones están llamadas a la prosperidad.

### **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP (Folio 172)**

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alude a que con la declaración de la señora ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ, se demostró que la válvula en donde ocurrieron los hechos corresponde a una red secundaria, en principio, está en manos de los urbanizadores o las personas que ostentan el domicilio privado de los bienes, en consecuencia solicita que se nieguen las pretensiones.

### **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación respecto a que los hechos no corresponden al giro ordinario de los asuntos de la entidad accionada porque se trata de una red secundaria a cargo del urbanizador. Por lo expuesto concluye que no se puede declarar la responsabilidad patrimonial porque el daño presuntamente ocurrido no le resulta imputable.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos tuvieron ocurrencia el día 2 de diciembre de 2014, por tanto el término de caducidad se cumplía el día 2 de diciembre de 2016 y la demanda fue incoada el día 22 de enero de 2016, previo trámite de conciliación prejudicial que se formuló el día 27 de agosto de 2015 expidiéndose constancia de fracaso el día 28 de octubre de 2015.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN ESP, de los daños morales, a la salud y materiales reclamados por los demandantes con ocasión de los hechos del día 02 de diciembre de 2014 en los que resultó lesionada la señora ELBA LUCIDIA VIDAL SETERLING, como consecuencia de caída sobre hueco ubicado en andén sobre la carrera 14ª CALLE 30N de la ciudad de Popayán, igualmente habrá de resolverse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada. Igualmente habrá de establecerse si la entidad aseguradora llamada en garantía debe cubrir el pago de los perjuicios de conformidad con el contrato de seguros allegado al presente medio de control.

### **TESIS DEL DESPACHO**

De conformidad con la normatividad aplicable al caso las empresas prestadoras del servicio se encuentran en la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes matrices y locales, caso en los cuales los costos derivados de su administración, operación, mantenimiento y reposición estarán a cargo de ellas, por tanto de conformidad con el

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

análisis normativo que antecede las redes secundarias están a cargo de los urbanizadores hasta que sean entregadas a la empresa prestadora, situación que en este evento no ocurrió lo cual deriva en la negativa de las pretensiones del presente medio de control como quiera que no puede imputarse el daño a la Sociedad demanda ya que la responsabilidad del mantenimiento de dichas redes no estaba en su esfera de competencias.

## **ANALISIS PROBATORIO**

### **El daño**

El daño como elemento esencial de la responsabilidad se encuentra demostrado con la historia clínica de la señora ELBA LUCIDIA STERLING de CLINICA LA ESTANCIA, allegada con la demanda (folios 13 y siguientes cuaderno principal) donde se indica que ingresa el 2 de diciembre de 2014, paciente al servicio de urgencias procedimientos en compañía de familiar, álgida, alerta, consciente y orientada quien consulta porque en la mañana cae a un hueco presentando trauma contundente en rodilla derecha con edema, limitación funcional, se solicita tac de rodilla derecha con la cual se diagnostica fractura con minuta compleja en el borde externo de epífisis y metafisis proximal de la tibia con compromiso del platillo tibial (extensión articular) con algunos fragmentos óseos flotantes, se realiza cirugía de reducción abierta de fractura de platillos tibiales o PLAFONT con fijación interna e injerto. Hay registro de hospitalización hasta el 12 de diciembre de 2014, el día 15 de diciembre se realiza primer control pos operatorio de osteosíntesis. El 28 de enero de 2015 se lleva a cabo resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior (pelvis, rodilla y pie), resonancia magnética simple en tobillo derecho. Como opinión se señala: cambios en la intensidad de señal de la medula ósea subcondral en la articulación subtalar posterior, astrágalo navicular y en el proceso anterior del calcáneo por cambios artrósicos, aumento de la cantidad de líquido en la articulación tibio astragalina y en el seno del tarso, entesopatía del calcáneo en la

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUCIDIA VIDAL STERLIN            |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

inserción del tendón de Aquiles y de la fascia plantar sin edema, edema del tejido celular subcutáneo en región anterolateral del medio pie.

Se allegó al proceso calificación de la pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING, determinándose que corresponde a un porcentaje de 15%, el motivo de valoración fue fractura de platillo fibial externo consolidado rodilla derecha. (Folio 168 cdno de pbas).

### **Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos**

Se aportó oficio de 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Comandante de Policía Metropolitana de Popayán, a través del cual indica no se rindió informe de los hechos porque se conoció de manera fortuita y no ingresó por la línea 123, pero se tiene información que el Patrullero JEFERSON QUINTERO, quien uno de los policiales que atendió el caso para el 2 de diciembre de 2012 a eso de las 5:20 de la mañana, momentos después de haber sufrido una lesión en pierna derecha la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING (Folio 25).

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán, emitió constancia en la cual se manifiesta que el día 2 de diciembre de 2014, se atendió solicitud relacionada con persona que cae en hueco en la vía pública, el Comandante de Maniobra informó que se atiende paciente que iba caminando en vía pública y cae en hueco, refiere dolor e impedimento para la marcha, se traslada para la valoración médica a CLINICA LA ESTANCIA, el nombre del paciente es ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING.

Se anexa un registro fotográfico, sin embargo no se tiene certeza de que el lugar sea el que corresponda al lugar de los hechos ni la fecha en la cual fueron capturadas dichas imágenes, tampoco fueron elaboradas con acompañamiento de alguna autoridad por tanto no se les otorga valor probatorio (Folio 48 a 53).

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

El Jefe de División de Acueducto de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN ESP, emitió oficio de fecha 05 de septiembre de 2005 en el cual señala que la señora CRISTINA EUGENIA ZUÑIGA CAICEDO, manifestó que en la carrera 14 con calle 30N barrio Campo Bello, cayó en un hueco que estaba sin tapa, solicitó informe sobre las obras de mantenimiento del hidrante y válvula ubicados en esa dirección, el 11 de febrero de 2016 el Ingeniero Roberth Hormiga, Jefe de la División de Acueducto, contestó a la señora CRISTINA EUGENIA ZUÑIGA, que los elementos no fueron instalados por la Empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, adicionalmente se informó que esas redes de acueducto y accesorios como válvulas e hidrantes, no han sido recibidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y que no se recibió queja alguna. Se indica que la mencionada válvula o hidrante aún pertenece al Conjunto Cerrado Campo Bello, fueron construida por la constructora que urbanizó el barrio y la administración no ha realizado ninguna diligencia para su entrega, en otras palabras su mantenimiento, operación distribución de la válvula, red interna e hidrante en el Conjunto Cerrado es responsabilidad de la administración del Conjunto. La red de agua potable de responsabilidad de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP está localizada desde la carrera 10 con calle 34 hasta la carrera 13 con con 34, antes de la entrada al Conjunto en diámetro de seis pulgadas (Folio 27 y 28 cdno de pbas). Consta que la respuesta fue notificada por aviso como quiera que la interesada no compareció a su notificación personal.

Se allega oficio de fecha 21 de septiembre de 2018 suscrito por la señora SUBGERENTE TECNICA Y OPERATIVA, de LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA EPS, en el cual reitera que los accesorios y tuberías no fueron instalados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, tampoco han sido entregados a la empresa y por tanto su mantenimiento y operación corresponde a la Administración del conjunto, reitera que hasta la fecha no se ha recibido queja alguna por el estado de la válvula hidrante ubicada en la carrera 14 con calle 30N de la ciudad de Popayán.

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

Durante la audiencia de pruebas se tomó la declaración del Patrullero de la Policía Nacional WILMER ALDANA ALFONSO, quien manifestó que se encontraba de patrulla en el barrio Campo Bello cuando observaron a una señora trotando, haciendo ejercicio, se percataron que la señora tuvo un movimiento brusco, acudieron a verificar lo que había sucedido y se dieron cuenta que la pierna derecha le había quedado dentro de la Alcantarilla. Agrega que en al lado del hueco había un hidrante sobre el andén, en medio entre la reja y el hidrante y no había señalización que indicara el peligro. Igualmente compareció a la audiencia el Patrullero YEFERSON QUINTO CUESTA, quien dijo que para el día 2 de diciembre de 2014 se encontraba haciendo el primer turno por el sector del Barrio Campo Bello cuando observó una ciudadana y de un momento a otro mete el pie a un hueco, la señora manifestaba que la dolía mucho la rodilla derecha, solicitaron una ambulancia con los bomberos, agrega que llevaba un par de meses sobre el sector y no se había percatado del hueco, al tiempo del accidente lo llenaron con piedras, refiere que no había señalización que advirtiera del hueco, al lado del hueco había un hidrante y al fondo del hueco se veía una especie de válvula o llave.

Compareció la señora ROCIO ANGELICA BURBANO, quien manifestó en síntesis que las redes de la urbanización del barrio Campo Bello no fueron entregadas al Acueducto, la empresa es responsable de la red primaria, es decir la instalada para cubrir el servicio en toda la ciudad, es la red principal se construye para mejorar y ampliar la cobertura, la red secundaria se construye por el urbanizador que debe cumplir una serie de requisitos para que las obras sean entregadas a la empresa, cuando se recibe las redes por parte de los urbanizadores se realiza un acta en la empresa se llevan libros con las actas y hasta la fecha no existe dicha entrega. Agrega que ellos suministran tapas para prevenir más no porque le corresponda a la empresa a fin de evitar accidentes, si existe un daño es atendido. Agrega que la red secundaria es una obligación de los urbanizadores y si ya se liquidó la urbanizadora es responsabilidad de los propietarios. Explica que revisó las actas de entregas de redes y la relación de las redes construida por la

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

empresa y para que la red secundaria sea de la empresa tiene que existir un acta, los urbanizadores son los que promueven el proyecto de vivienda y construyen las redes para vender los lotes, el urbanizador debe solicitar una viabilidad.

Se convoca a la señora BLANCA RUBIELA TOBAR PAZ, quien refiere que el día de los hechos salió a caminar y observó que unos policías auxiliaban a una señora. Observó desde lejos, más o menos a una cuadra, indica que el dueño de la casa tapó el hueco con piedras para evitar un accidente.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Del análisis probatorio llevado a cabo se concluye que efectivamente la señora ELBA LUDICIA VIDAL STERLING, padeció accidente el día 2 de diciembre de 2014 en el barrio Campo Bello de la ciudad de Popayán, al caer en un hueco que se encontraba junto a un hidrante en el andén ubicado en la carrera 14 A calle 30.

La parte actora señala que el mantenimiento y conservación de estas obras de acueducto y alcantarillado sobre los cuales se encontraba el hueco donde cayó la señora ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING son de cargo del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, mientras que dicha entidad ha esgrimido como causal eximente de responsabilidad la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que sostiene que las redes donde ocurrió el hecho no están a cargo de esta Sociedad porque se trata de redes secundarias que fueron construidas por la administración o los urbanizadores del barrio Campo Bello, en tal medida su conservación está a cargo de los mismos o de los propietarios de los inmuebles si la urbanizadora o administración se han disuelto o desaparecido como personas jurídicas, esto debido a que no reposa acta de entrega de estas redes a la empresa de Acueducto y Alcantarillado demandada.

Para resolver el asunto se tiene que durante la audiencia de pruebas compareció la Ingeniera ROCIO ANGELICA BURBANO, en calidad de Jefe de la División de Acueducto de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, quien manifestó que: revisadas las actas que reposan en la

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

entidad no existe registro de que los urbanizadores o la Administración del Barrio o Conjunto Campo Bello hayan efectuado la entrega de las redes secundarias a la empresa de acueducto, por tanto las mismas no se encuentran a su cargo.

En efecto se tiene que Ley 142 de 1994, señala:

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

(...) 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley”

Por su parte el Decreto 302 de 2000, norma aplicable para la fecha de los hechos, establecía:

“3.28 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de acueducto al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

A su turno la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>1</sup>, ha realizado las siguientes precisiones conceptuales, las cuales se encuentran acordes con las normas que rigen la materia y en consecuencia sirven para el análisis de la decisión en cuestión:

“Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad. 5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. 6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución locales o secundarias. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. 7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de

---

<sup>1</sup> Concepto 515 de 2018 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

De acuerdo con las definiciones citadas, tenemos tres conceptos diferentes así: (i) por un lado, el de red matriz o red primaria de acueducto o alcantarillado, cuyo diseño, construcción y mantenimiento está a cargo de prestadores de servicios públicos domiciliarios, con cargo a tarifas, (ii) por otro lado, la de red de distribución, red local o red secundaria de acueducto y alcantarillado, cuyo diseño y construcción corresponde a los urbanizadores, mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación, y a los prestadores una vez las hayan recibido, y (iii) finalmente, la de red interna, cuyo diseño y construcción está a cargo de los urbanizadores, **y cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los respectivos inmuebles.**"

Especialmente a partir del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, es posible concluir que todos los prestadores (para este caso la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN) se encuentran en la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes matrices y locales, caso en los cuales los costos derivados de su administración, operación, mantenimiento y reposición estarán a cargo de ellas, por tanto de conformidad con el análisis normativo que antecede las redes secundarias están a cargo de los urbanizadores hasta que sean entregadas a la empresa prestadora, situación que en este evento no ocurrió lo cual deriva en la negativa de las pretensiones del presente medio de control como quiera que no puede imputarse el daño a la Sociedad demanda ya que la responsabilidad del mantenimiento de dichas redes no estaba en su esfera de competencias.

Lo anteriormente señalado implica la procedencia de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aducida como medido

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

de defensa por parte de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP.

**De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) para a favor de la entidad demanda ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO DE POPAYAN SA ESP.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICACION       | 19001-33-33-006-2016-00014-00         |
| DEMANDANTE       | ELBA LUDICIDIA VIDAL STERLIN          |
| DEMANDADO        | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA                    |

**QUINTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**